

RECURSO DE REVISIÓN 781/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidos de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00710717** cero, cero, setenta y un mil setecientos diecisiete, el 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



The screenshot shows a web application window titled 'SISTEMA EMPÍRICO'. It has two tabs: 'Información disponible vía Internet' and 'Datos de la solicitud'. The 'Datos de la solicitud' tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Contraloría General del Estado
Descripción de la solicitud de información	Solicito de manera electrónica a mi correo electrónico ya proporcionado a esta plataforma, el programa anual de auditoría de los años 2016 y 2017.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled 'Regresar al reporte'.

¹ Visible en la foja 1 de autos.

Solicito de manera electrónica a mi correo electrónico ya proporcionado a esta plataforma, el programa anual de auditoria de los años 2016 y 2017.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. It has two tabs: 'Información disponible vía Infomex' and 'Datos de la solicitud'. The main content area contains the following text:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Por medio del oficio adjunto número CGE-DT-UT-125/2017 y sus anexos, con la finalidad de cumplir con la transparencia y el acceso a la información pública, este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de la materia,

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

CGE-UT-125-2017.pdf

Regresar al reporte

Por medio del oficio adjunto número CGE-DT-UT-125/2017 y sus anexos, con la finalidad de cumplir con la transparencia y el acceso a la información pública, este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de la materia, al estar imposibilitado a entregar la información en la modalidad elegida por Usted, se le ofrece otra opción para su entrega, esto es, poniendo a su disposición la información requerida, para que acuda a las instalaciones de ésta Contraloría General del Estado con una memoria USB con la finalidad de entregarle la información requerida.



² Visible en las fojas 4 y 5 de autos.



TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00032817 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-781/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO** a través de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** –en adelante la **CONTRALORÍA**– por conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que

manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados y auto de ampliación del plazo para resolver el presente recurso. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, mediante auto del 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 01 uno de noviembre al 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 11 once, 12, dice, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de noviembre.
- Consecuentemente si el 7 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió ante esta Comisión de Transparencia sus alegaciones expresó que en el presente recurso de revisión señaló que el recurrente y solicitante no son el mismo, toda vez que en lo que respecta al solicitante no ingreso ningún nombre y para el recurso de revisión ingreso un nombre, por lo que en su apreciación esta Comisión deberá prevenir al recurrente para que subsane esta omisión, y de no cumplir con la prevención solicitada en tiempo y forma, deberá desecharse el presente recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de igual manera el sujeto obligado menciona que aunque la misma Ley establece en el mismo artículo, que no se podrá prevenirse por el nombre, en este caso esta comisión si deberá de realizar la prevención, y que diste mucho el nombre del solicitante con el del recurrente, haciendo notar que se le notifico al solicitante que la información requerida se encuentra disponible para el solicitante y no para el nombre que aparece en la promoción del recurso de revisión.

En ese sentido, es importante señalar, primeramente, como bien señala el sujeto obligado, la Ley de Transparencia establece contundentemente una prohibición para realizar a los recurrentes una prevención por el requisito establecido en el artículo 168 fracción II, es decir, el nombre del solicitante que recurre, y la misma se encuentra en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 169. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 168. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

Ahora bien, es de explorado derecho el principio general de derecho que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley los faculta y su expresión normativa la encontramos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El referido artículo constitucional contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Así las cosas se advierte que los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el

ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

En esa tesitura esta Comisión de Garantía como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ninguna manera esta facultada para ir en sentido contrario a la Ley de la materia.

Por otro lado, ahora es importante resolver si como lo expresa el sujeto obligado no existe identidad o certeza del recurrente.

Con ese orden de ideas, los derechos a la libre expresión y a la privacidad fueron reconocidos por la Declaración Universal de Derechos, los cuales guardan una íntima relación con el derecho de acceso a la información pública.

Si bien los tratados e instrumentos más recientes adoptaron un lenguaje diferente al empleado por la Declaración Universal de Derechos al enunciar el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de expresión, un análisis comparativo muestra que ha surgido un consenso coherente sobre las protecciones específicas otorgadas a las personas, así como las obligaciones impuestas a los Estados Partes, y sobre la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información de manera anónima o mediante el uso de pseudónimos no se encuentra limitado en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, -como se advierte de lo establecido en el artículo 169- la misma suerte corre el recurso de revisión, lo anterior en atención al principio *pro persona* que implica que en la implementación jurídica siempre debe buscarse el mayor beneficio de las personas, y en el panorama que plantea el caso concreto al hablarse del anonimato para presentar solicitudes de información o promover recurso de revisión, es de considerarse lo siguiente:

El anonimato se puede conceptualizar como actuar o comunicarse sin usar o presentar el nombre o identidad propios; o cómo actuar o comunicarse

en una manera que protege la determinación del nombre o identidad propios, o usando un nombre asumido o inventado que no puede necesariamente asociarse con la identidad legal o habitual de las personas.

Al respecto, El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia³ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁴ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.

Lo que tiene una estrecha relación con el derecho de libertad de expresión que se ve reforzado cuando se puede hacer anónimamente. Existen muchas circunstancias de desequilibrio de poder inherente, que requieren proteger la identidad de las personas. La Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dejó claro que las personas deben tener derecho a permanecer bajo anonimato.

Finalmente, Como se indica en el Informe de 2011 de la Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁵ documento que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia sirve como orientador por ser expedido por un órgano especializado. “El derecho a la privacidad es esencial para que las personas se expresen libremente”.

³ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁴ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

⁵ Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

Bajo los linderos de los anteriores razonamientos, y considerando que en la Ley de Transparencia no existe prohibición o limitación para solicitar información anónimamente, usando pseudónimos o bien protegiendo la identidad de las personas, para cerciorarse de que el usuario de la Plataforma de Transparencia que solicito la información y posteriormente presento el recurso por los mismos medios electrónicos, se encuentra legitimado para efecto, tendrán que verificarse otros criterios.

Los criterios a los que se refiere esta Comisión son aquellos aspectos que tienen que ver con el uso de la Plataforma, el primero de ellos es el Folio que el sistema genera en la solicitud de información, para registro y seguimiento, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

En la especie, el folio generado para la solicitud de información es el numero 00710717 mismo que se desprende del acuse de recibido que obra visible a foja 02 de autos, el cual guarda identidad con el acuse de recibido del recurso de revisión visible a foja 01 de autos. Y toda vez que el acuse de recibo con el folio respectivo es el comprobante de que la solicitud de información fue ingresada, como se precisa en la guía para solicitar información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema de solicitudes de información - infomex-, y que se muestra a continuación:

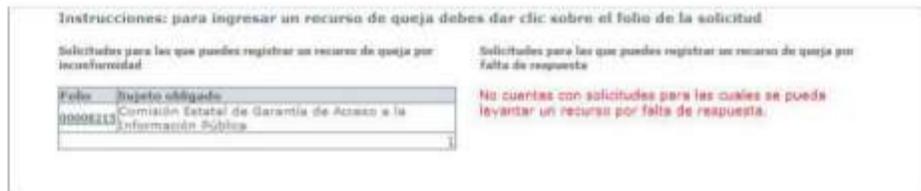
El **Acuse de Recibo** es un documento que le servirá a la persona que solicitó información como comprobante de que su solicitud de información fue ingresada exitosamente al Sistema INFOMEX. Dicho documento, podrá almacenarse digitalmente en la computadora del usuario, imprimirse o consultarse posteriormente.

Para poder consultar las solicitudes ingresamos al Sistema INFOMEX con el nombre de usuario y contraseña con el que se registró; desplegándose una sección en donde se realizará una búsqueda de las solicitudes realizadas, así como las respuestas recibidas



A su vez el folio es el único dato que se solicita en el referido medio electrónico para proceder a interponer el recurso de revisión, evidentemente ingresando con el usuario y contraseña registrado en Plataforma.

En la pantalla principal del lado izquierdo aparece el vínculo de Recurso de Revisión, al dar un clic nos aparece la siguiente pantalla en donde seleccionaremos el número de folio de la solicitud para la cual deseamos presentar el recurso de revisión



En donde se despliega la solicitud de información que realizamos al Ente Obligado así como la respuesta recibida



Por lo anterior, es posible determinar que los requisitos que solicita la Plataforma para registrarse como usuario y poder usar ese medio para solicitar información y posteriormente promover recursos de revisión, asociados entre si con el folio proporcionan certidumbre suficiente para continuar con el

procedimiento, aunado al patente derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información anónimamente.

Por otra parte, el sujeto obligado invoco otro supuesto de improcedencia, puesto que señala que en esta Comisión se está tramitando ante esta Comisión otro recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos, esto es el expediente número RR-782/2017-2, y que con fundamento en el artículo 179 fracción III, solicita que el presente recurso sea desechado por improcedente.

Al respecto, la solicitud del sujeto obligado es inoperante toda vez que el referido recurso de revisión RR-782/2017-2 fue sobreseído con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, precisamente por la causal invocada por el sujeto obligado, lo que se introduce como un hecho notorio con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico, toda vez que así se encuentra publicado en la lista de acuerdos de esta Comisión de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Como se observa, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el recurso es procedente, es decir, que esta Comisión de Transparencia puede analizar el fondo del asunto, ya que en el caso no existe un impedimento para no hacerlo,

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expreso como agravio que "solicite la información a mi correo electrónico y me respondieron que la plataforma no soportaba dicho tamaño de archivos, cuando el Google drive admite fuertes cantidades de información, es por eso que solicite a mi correo electrónico, ya que estoy imposibilitado a trasladarme a sus oficinas".

7.1.1. Agravio esencialmente fundado

Es cierto como lo dijo el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado puede activar otras plataformas de almacenamiento para hacerle llegar la información en modalidad electrónica.

Lo anterior, es porque, como lo dice el sujeto obligado no negó la información por no poseerla o por no contar con ella en modalidad electrónica, si no que el tamaño de la información excede los límites de capacidad de almacenamiento que soporta el servicio de mensajería electrónica, -correo electrónico- y en aras de hacer llegar la información al solicitante ofreció otras modalidades.

Lo anterior, encuentra un sustento jurídico en la Ley de Transparencia, en su artículo 155 que señala:

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sin embargo, en el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano consagrado en la Carta Magna, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁶.

⁶ ARTÍCULO 7° El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Con base en lo anterior, sin duda alguna el sentido de la ley en tratándose de interpretar este derecho, desplaza las interpretaciones literales, preponderando interpretar la ley de forma lógica y armónica, lo que además se robustece con el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2015966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De este modo, y con la intención de desentrañar el verdadero sentido o fin que persigue la Ley el principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la

apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal⁷, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

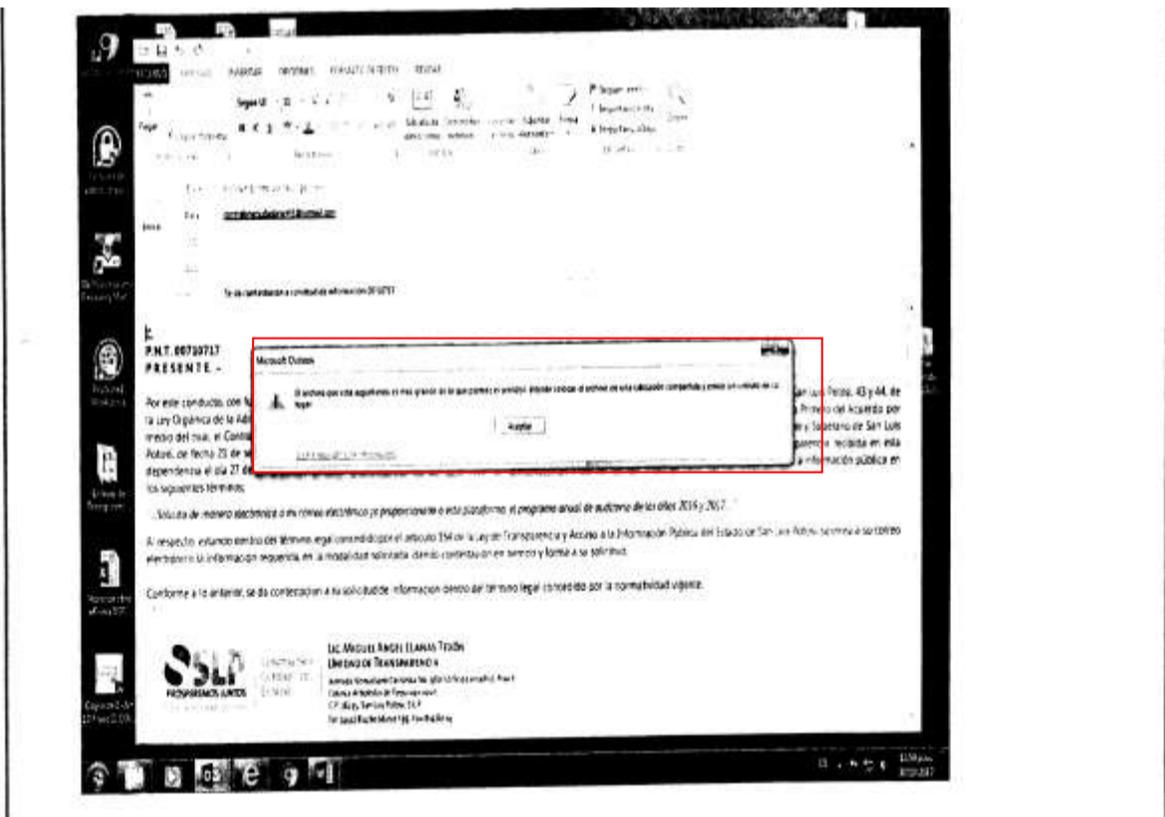
En esencia, dicho principio, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, pero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad en atención al caso concreto.

En aplicación de lo anterior, si bien es cierto el artículo 155 señala la posibilidad de ofrecer otras modalidades, también lo es que el sujeto obligado deberá fundar y motivar las necesidades de ofrecerlas, y cuando expreso sus necesidades lo hizo en el sentido literal del multicitado artículo, puesto que la negativa de otorgar el acceso a la información solicitada no es por que no cuente con la información en la modalidad solicitada, porque la red de internet sea limitada, no cuente con el personal para ello, o bien que exceda sus

⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

capacidades materiales y técnicas; sino que el servidor de mensajería electrónica que eligió⁸ para dar respuestas a las solicitudes de información, en el servicio que oferta a los usuarios no soporta el envío de la información que solicito el recurrente por el tamaño de almacenamiento que ocupa, sin embargo, de la integración del principio de máxima publicidad integrado a lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer accesible la información, es decir, que el sujeto obligado puede enviar la información con las variantes que el mismo servicio de mensajería electrónica ofrece para los casos en los que el tamaño de la información que se pretende enviar supere en tamaño los límites que soporta la información.

Circunstancia que no es desconocida para la autoridad, puesto que de las documentales⁹ que aportó se visualiza el mensaje de la alternativa que ofrece el servicio de mensajería para el envío de información de gran tamaño de almacenamiento.



⁸ Se especial énfasis en este aspecto, existen otras alternativas de mensajería electrónica.
⁹

El archivo que esta adjuntado es mas grande de lo que permite el servidor. Intente colocar el archivo en una ubicación compartida y enviar un vínculo en su lugar.

En conclusión, el agravio del recurrente es esencialmente fundado, toda vez de una interpretación armónica del principio de máxima publicidad el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de habilitar los medios y acciones que permitan el acceso a la información solicitada, a través de medios electrónicos, en el caso, los medios y acciones que deberán habilitarse es que el sujeto obligado deberá optar por colocar el archivo en una ubicación compartida y enviar un vínculo en su lugar o probar con un servicio de mensajería distinto, o bien algún otra plataforma de almacenamiento masivo, que proporcione un enlace de descarga.

7.4. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que habilitar los medios y acciones que permitan el acceso a la información solicitada consistente en:

- Solicito de manera electrónica a mi correo electrónico ya proporcionado a esta plataforma, el programa anual de auditoria de los años 2016 y 2017.

7.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

7.5.1. En caso de que el sujeto obligado insista que no puede entregar la información ordenada en la modalidad electrónica y en los términos que aquí se señalan, entonces deberá:

- a. Demostrar fehacientemente y probar con documentos que exploro otras opciones para entregar la información por medios electrónicos.
- b. Fundar y motivar el porqué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- c. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas – siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.
- d. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:
 - e. **1)** Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.
 - e. **2)** Los costos de envío.
 - e. **3)** La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - e. **4)** De cuántas fojas constan los documentos.
 - e. **5)** En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
 - e. **6)** Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.
 - e. **7)** Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

7.6. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.7. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando noveno de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 781/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 VEINTIDOS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.